

375R2481

1. 10. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 254/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2481/75 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 1975

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y de la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y de la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 175/73 (3), prevé la concesión de una ayuda complementaria a los agricultores económicamente débiles con objeto de compensar una parte de las pérdidas de renta derivadas de la reconversión de sus plantaciones;

Considerando que una de las condiciones para la concesión de dicha ayuda es que la superficie de la explotación sea igual o inferior a 5 hectáreas; que, en caso de que la superficie total sea superior a 5 hectáreas pero la superficie agrícola utilizable no exceda de dicho límite y el resto de las tierras no sean cultivables, la situación económica es idéntica a la de los casos mencionados en el citado Reglamento; que, por consiguiente, es conveniente tratar de la misma forma a los agricultores cuya superficie agrícola utilizable no exceda de 5 hectáreas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2511/69 establece en concreto un régimen de compensaciones financieras destinadas a promover la comercialización de las naranjas y de las mandarinas comunitarias en los mercados comunitarios de importación, en el marco de contratos que garanticen el abastecimiento regular de aquéllos;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el sistema contractual anteriormente mencionado no ha

conducido al resultado esperado en lo que se refiere al incremento de la comercialización comunitaria de los productos considerados; que por otra parte, la competencia creciente de determinados terceros países productores hace aún más difícil la comercialización de los cítricos comunitarios en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para remediar dichos inconvenientes, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 2511/69, suprimiendo el sistema contractual y aumentando el nivel de las compensaciones financieras; que procede, por otra parte, extender dichas compensaciones a las clementinas;

Considerando que, durante las últimas campañas, la producción comunitaria de limones ha experimentado asimismo dificultades de comercialización en los mercados comunitarios de importación; que es, por consiguiente, conveniente conceder con carácter cautelar una compensación financiera para dicho producto durante la parte que resta de la campaña 1975/1976;

Considerando que, para garantizar la eficacia de tal sistema, es conveniente prever la actualización de los importes fijados para las naranjas, mandarinas y clementinas, teniendo en cuenta la evolución de los precios de base y de compra de los productos considerados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el primer guión del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2511/69, se sustituye la palabra «total» por las palabras «agrícola utilizable»

Artículo 2

Se sustituye el texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el siguiente:

(1) Dictamen emitido el 26 de septiembre de 1975 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

(3) DO nº L 25 de 30. 1. 1973, p. 2.

«Los vendedores de los Estados miembros productores se beneficiarán, en las condiciones definidas más adelante, de una compensación financiera para las naranjas, mandarinas, clementinas y limones comercializados en los demás Estados miembros.

No obstante, la concesión de dicha compensación financiera quedará limitada, en lo que se refiere a los limones, a la campaña de comercialización 1975/76.»

Artículo 3

Se sustituye el texto del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el siguiente:

«1. Para la campaña de comercialización 1975/76, el importe de la compensación financiera se fijará en los niveles siguientes:

- 7,8 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos para las naranjas de las variedades Moro, Tarocco, Ovale calabrese, Belladonna, Naval, Valencia late;
- 6,7 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos para las naranjas de la variedad Sanguinello;
- 4,4 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos para las naranjas de las variedades Sanguigno y Biondo comune;
- 6,7 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos para las mandarinas;
- 3,9 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos para las clementinas;
- 4,7 unidades de cuenta por 100 kilogramos netos para los limones.

2. Para las campañas de comercialización posteriores, el importe de la compensación financiera válida para las naranjas, mandarinas y clementinas se fijará cada año, antes del 1 de agosto, para la campaña que comience el año siguiente, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 43 del Tratado, teniendo en cuenta, por una parte, los últimos niveles de dicho importe y, por otra, la evolución de los pre-

cios de base y de compra de los productos considerados. No obstante, el porcentaje de variación de la compensación financiera no podrá exceder, con relación a la campaña anterior, del porcentaje de variación de los precios de base y de compra.

3. La compensación financiera sólo se concederá para los productos de las categorías de calidad Extra y I.»

Artículo 4

Se sustituye el texto del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el siguiente:

«1. La compensación financiera se pagará a los vendedores, si así lo solicitaren, en cuanto aporten la prueba de que los productos considerados han sido introducidos en el territorio del Estado miembro destinatario y puestos a disposición del comprador.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.»

Artículo 5

Se sustituye el texto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el siguiente:

«A las compensaciones financieras mencionadas en el artículo 6 se les aplicarán las disposiciones reglamentarias relativas a la financiación de la política agrícola común.»

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1975.

Los artículos 2, 3 y 4 serán de aplicación:

- a las naranjas, mandarinas y clementinas, a partir del comienzo de la campaña 1975/76,
- a los limones, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA